



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal
Sala Penal

Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Barranquilla, Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Corresponde a la Sala resolver la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial por la OLGA LUCÍA TRUJILLO ARÉVALO como representante legal de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A, en contra de la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso efectivo a la Administración de Justicia.

2. ANTECEDENTES.

Informó la accionante que la empresa que representa ostenta la calidad de víctima dentro del proceso penal radicado bajo el número 080016001257-202150373 a cargo de la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla.

Indica que en atención a ello el 12 de marzo de 2024, radicaron ante la Fiscalía accionada derecho de petición solicitando la expedición a su costa de la totalidad de las copias que obran en la carpeta del proceso penal antes referenciado

Aduce que el 13 de marzo de 2024, recibió respuesta de dicha unidad investigativa en la que le indicó que no podía entregar las piezas procesales que reposan en la carpeta, aduciendo la reserva sumarial que cobija las actuaciones desplegadas por la Fiscalía Delegada al interior del proceso penal, misma que persiste hasta la etapa procesal de descubrimiento probatorio establecida por la Ley 906 de 2004, específicamente en la audiencia de formulación de acusación.

Ante la negativa, el 18 de marzo de 2024, radicó mediante correo electrónico una nueva solicitud a efectos de insistir en el acceso a las copias de la carpeta,



no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no se ha obtenido una respuesta favorable sobre el acceso a la carpeta del proceso penal referenciado.

Considera que, lo anterior constituye una vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso de su representada, pues se están desconociendo las garantías y precedentes jurisprudenciales que salvaguardan el derecho de las víctimas dentro de un proceso penal de acceder a los elementos materiales probatorios en poder de la Fiscalía, por lo que solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada entregue la totalidad de las piezas procesales que obran en la carpeta aludida.

3. TRÁMITE

Una vez fue admitida la presente acción se vinculó a todas las demás partes que estén interviniendo en los procesos penales radicados bajo los números 080016001257202150373 y 080016001067202250703 dada la figura de conexidad que se presentó en esa cuerda procesal, recibándose los siguientes informes.

3.1 La Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla.

Indicaron mediante su escrito que en lo que tiene que ver con la respuesta al segundo derecho de petición radicado ante esa instancia, el término de respuesta de la solicitud fenecía del día 18 de marzo del 2.024, por lo que para la se está dentro del término para la contestación del respectivo derecho de Petición atendiendo que el despacho gozo de la vacancia judicial de semana santa. No obstante, como se reitera en la solicitud la entrega de las copias, al respecto ya se había dado respuesta negativa por la funcionaria informado los motivos razonados por los cuales no considera pertinente la entrega de estos.

Sobre los hechos concretos sostiene que se realizó un programa metodológico de trabajo tendiente a determinar los hechos fácticos y su trascendencia a nivel legal, se solicitó que se allegara por parte de Ministerio de Relaciones Exteriores la posición del gobierno frente a esta situación de la empresa y se ordenó una auditoría de la empresa para conocer los estatutos y todo lo que concierne al desarrollo de esquemas de la misma. Actuación que, aún está pendiente por entrega por parte de los miembros de policía judicial que están ejecutando las órdenes emanadas de esa unidad fiscal.



Acota que el proceso radicado 2022-50703 tenía agencia especial asignada por la Procuraduría, al conexasarse con el radicado 2021-50373, toda la actividad desarrollada por la fiscalía está bajo la vigilancia del Procurador 46 judicial II asumiendo la representación del Ministerio público en la presente investigación.

Argumenta que, la información del proceso ha sido suministrada en todo momento en las visitas realizadas por los abogados de la firma David Espinosa Acuña & Asociados en las oficinas el 6 de Febrero y el 21 de Marzo de 2024, al igual que los correos surtidos entre las partes donde se le señala la actividad y los motivos por los cuales el despacho considera que no es pertinente la entrega de la copia del expediente digital como se extracta de su escrito: *“sin expedir copias de ninguna naturaleza ya que estaban pidiendo un descubrimiento anticipado indicándole que atendiendo las circunstancias de los organismos involucrados se debía ser cuidadoso para evitar afectaciones a la investigación. (...) de acuerdo con la ley procedimental penal hay un momento procesal donde se realiza el descubrimiento probatorio y esto con la presencia del señor Juez de conocimiento que es cuando se realiza la audiencia de acusación.”*

En este sentido indica que han respetado los pronunciamientos de la Corte suprema y la Corte Constitucional con respecto a la participación de las víctimas en el proceso penal, al dar cumplimiento con lo determinado por estos, toda vez que el reconocimiento de la calidad de víctimas es en el estado procesal de Audiencia de Acusación.

4. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y las contestaciones allegadas.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO



Teniendo en cuenta la situación fáctica puesta de presente, esta Colegiatura examinará como problema jurídico si se cumplen las exigencias de procedibilidad que le asisten a este tipo de mecanismos y, de ser positiva la respuesta, se ponderará si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud realizada por la accionante el 18 de marzo de 2024 en la que reitera el acceso a las piezas procesales que obran en la carpeta del proceso radicado 080016001257-2021-50373.

5.3 ACCIÓN DE TUTELA.

Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior, consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la acción fue promovida por la titular del derecho presuntamente afectado y formulado frente al presunto causante de la misma.

Así mismo se advierte que se encuentra satisfecho el presupuesto de inmediatez al advertirse que la acción fue interpuesta el 4 de marzo de 2024 y no han transcurrido ni siquiera dos meses del acaecimiento del presunto hecho transgresor de garantías fundamentales con la interposición del primer derecho de petición.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela constituye el medio idóneo para ventilar asuntos de naturaleza referente a los derechos fundamentales, como debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia. Teniendo en cuenta que la presente acción versa sobre el derecho de petición, no existiendo otro mecanismo para reclamar su cumplimiento y protección, la tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de su vulneración; Es así que entrará la Sala a verificar si en el asunto existió vulneración del mismo y si la entidad accionada es responsable de dicha transgresión.

5.4 DECISIÓN



Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o si existe cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso, la censura no tiene otra connotación que la negativa de la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, en entregar a la accionante la totalidad de las piezas procesales que obran en la carpeta del proceso con radicado número 080016001257-2021-50373 solicitado a través de dos derechos de peticiones radicados el 12 de marzo de 2024 y reiterado el 18 del mismo mes y año.

De esta forma, resulta menester adentrarse en el estudio del asunto que nos convoca, a fin de determinar si con la acción de la entidad aquí accionada, se ha transgredido la prerrogativa constitucional alegada por el promotor de la acción, o si, por el contrario, como se trata de una petición elevada ante autoridad judicial, habrá de analizarse su contenido, para determinar, si su falta de respuesta vulnera otras garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta menester traer a colación la jurisprudencia y normativa aplicables a la garantía fundamental de petición y los elementos que lo componen, además el derecho de petición ante autoridades judiciales y finalmente la participación de las víctimas en el proceso penal.

Pues bien, sea lo primero advertir que, de conformidad con lo desarrollado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición reglado en la Ley 1755 de 2015, se conforma por unos elementos esenciales, es así como en sentencia T-045 de 2023 expresó:

"D. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia

37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que



ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea.”

Ahora, precisamente en materia del derecho de petición frente a autoridades judiciales, la misma Corporación en sentencia T-394 de 2018 ha indicado que:

"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

(...)

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹ en especial, de la Ley 1755 de 2015².

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia³. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en

¹ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes



resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁴.”

Finalmente, frente al rol de las víctimas en el proceso penal y el alcance de la garantía de acceso a la información en la etapa de indagación la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2020 establece:

“Las consideraciones expuestas bastan para concluir que:

a. Al tener la condición de intervinientes dentro de la estructura penal, las víctimas tienen capacidades especiales para intervenir durante toda la actuación, con el propósito de que sean satisfechos sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición. Sin embargo, para el Legislador, cada etapa del proceso penal (indagación, investigación y juicio) determina el conjunto de prerrogativas que materializan sus derechos y aseguran el acceso a la administración de justicia compatible con las oportunidades procesales que pueden ser formuladas en correspondencia con el sistema penal de tendencia acusatoria dispuesto en la Ley.

*b. En la etapa de indagación, caracterizada por el recaudo de elementos materiales probatorios, que están relacionados con los hechos ocurridos y la responsabilidad del procesado, **la participación de las víctimas suele ser mayor, dado el impacto que estas actuaciones genera en la satisfacción de sus derechos.** Por consiguiente, el Legislador, a través de los artículos 133 al 137 del Código de Procedimiento Penal, dispuso de garantías procesales para su intervención, entre ellas, la facultad para recibir y acceder a la información.(Negrilla fuera de texto)*

*c. Al examinar esta garantía procesal, este tribunal ha manifestado que goza un espectro amplio, el cual responde a la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y se apoya en las competencias dispuestas por el Legislador. Su derecho “a saber” se proyecta entonces en dos dimensiones: 1) a ser informado de los derechos que en el orden jurídico garantizan sus intereses y 2) acceder por su cuenta al contenido de la actuación, lo que incluye, consecuentemente, **la posibilidad de acceso al expediente y obtener copias desde las primeras etapas del proceso penal.** De acuerdo con esto, resulta jurídicamente válido que las víctimas puedan elevar solicitudes en el curso de la etapa de indagación asociadas al acceso del expediente y copias de los registros de las actuaciones y, en correspondencia, que a la Fiscalía le corresponda tomar una decisión, a través de las reglas jurídicas que rigen la acción penal. (Negrilla fuera de texto)*

d. La garantía de acceso a la información de las víctimas puede, sin embargo, generar tensiones con los deberes de la Fiscalía para mantener en reserva información asociada a garantías fundamentales de otras personas o asuntos de

Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



interés general, circunstancia que será analizada en el capítulo que sigue, a efectos de precisar los parámetros en la materia.”

(...)

Límites a la garantía de acceso a la información cuando se discute la entrega de copias en el proceso penal de tendencia acusatoria.

(...)

*El mismo artículo ordena que **la no entrega de algunos datos, bajo el argumento de su reserva, debe fundarse en "una norma legal o constitucional"**. Con todo, existen, dentro del sistema jurídico, otras leyes que siendo más específicas permiten una mayor claridad en lo referido al tratamiento de algunas reservas. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*Como se advierte, los límites a la entrega de información deben estar comprendidos en la ley. Esto es así porque una indefinición legal sobre este aspecto contribuiría a una cierta inseguridad jurídica, pues las víctimas –en el proceso penal– no conocerían las reglas en virtud de las cuales sus garantías procesales podrían restringirse. Al tiempo que **los funcionarios llamados a resolver sobre este tipo de solicitudes, podrían responder negativamente sobre la base de parámetros no claros. Precisamente para evitar lo anterior, esta Sala considera que las respuestas que la Fiscalía brinde sobre este particular deben cumplir con una motivación suficiente. (Negrilla fuera de texto)***

*5.3. En efecto, dada la importancia estructural que el sistema procesal penal de tendencia acusatoria otorga a la participación de la víctima y a su derecho "a saber", es necesario que la decisión que resuelve sobre la reproducción de determinados documentos satisfaga criterios de razonabilidad. Cualquier resolución que el ente investigador adopte, deberá contener una justificación consistente. En tal sentido, dentro de un plazo razonable, deberá entregar la información o exponerle a la víctima las razones imperiosas en que se funda su negativa. **La ausencia de justificación redundante en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto)***

(...)

Con independencia de que la entrega de copias se niegue porque el documento contiene datos clasificados o reservados, corresponderá al ente investigador informar al solicitante a partir de qué ley llega a esa conclusión. En caso de que sean clasificados, habrá de explicarse, además, si los datos son privados, semiprivados o sensibles, a fin de que se comprendan las razones por las cuales las garantías procesales de la víctima deben ceder ante la necesidad de proteger



*el derecho a la intimidad de terceras personas. Por su parte, si los datos requeridos son reservados, la Fiscalía deberá sustentar normativamente esa calificación. Cabe advertir que, para negar una solicitud de copias, en ningún caso será aceptable la simple enunciación de un bien jurídico relevante como lo sería, verbigracia, la "salud pública". **En este supuesto corresponderá explicar, acudiendo a la normatividad que regule la materia, el contenido de esa categoría y los motivos por los que la entrega de la información pedida puede afectar – de manera grave, actual y cierta– ese bien jurídico de interés colectivo. (Negrilla fuera de texto)***

Así mismo, es necesario que se verifique si existen medidas alternas a la no reproducción total del documento que contenga información clasificada o reservada. Medidas que permitan –con la misma probabilidad y eficacia– un menor límite a las garantías procesales de las víctimas y una igual o mayor protección al bien jurídico relevante que se pretende salvaguardar. El legislador aporta un ejemplo importante en lo referido a este aspecto. La Ley 1712 de 2014 permite que la autoridad pública realice una entrega parcial de la información contenida en un documento, ocultando para tal efecto los datos que no pueden ser divulgados por mandato legal. Esta solución, que retoma la postura de este tribunal según la cual las reservas operan respecto de los contenidos de los documentos y no de su existencia, armoniza los intereses en juego y logra que la garantía de acceso a la información sea afectada de una forma menos intensa."

*Finalmente, **es imprescindible que el ente investigador, en su respuesta, brinde información al solicitante sobre los recursos que caben contra la negativa, las autoridades que los resolverán y el término que tiene para interponerlos. (Negrilla fuera de texto)***

De esta forma pasaremos a revisar si las actuaciones que alega la accionante vulneran sus derechos fundamentales de petición al debido proceso y al acceso efectivo a la Administración de Justicia.

5.5 Caso Concreto

En el asunto que concita la atención de la Sala, reclama la actora la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso efectivo a la Administración de Justicia, ante la respuesta negativa a la solicitud que elevara ante la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, y mediante la cual requirió la expedición a su costa de la totalidad de las copias que obran en la carpeta del proceso penal 080016001257-2021-50373.⁶

⁵ Ley 1712 de 2014. Artículo 21.

⁶ "SOLICITAR que, se sirva expedir a mi costa copia de todas las actuaciones que obren en la carpeta del proceso y, particularmente, copia del interrogatorio de indiciado que fue realizado el día 11 de marzo de 2024 al señor WILLIAM JOSÉ OTERO GRACIA."



Para ello El 13 de marzo de 2024, la accionada responde de manera negativa y fundamenta su decisión en virtud de reserva legal que recae sobre la investigación atendiendo a que la ley procedimental penal establece la etapa procesal para darlos a conocer a las partes, como se extracta de los anexos de su contestación:

"Por lo tanto, la fiscal 58 Seccional delegada ante jueces penales del circuito le da respuesta en este sentido a su derecho de petición con copia a la Procuradora designada como agente especial DRA MYRIAM DE LA OSSA NADJAR (PROCURADORA46 JUDICIAL II PENAL) ya que la misma de igual forma si bien tiene acceso a la carpeta no puede compartir su contenido por el carácter de reserva sumarial que estos elementos probatorios tienen hasta tanto no se llegue a la etapa de Descubrimiento de los mismos, (ACUSACION-PREPARATORIA)."

En referencia a la segunda petición realizada el 18 de marzo de 2024 en la que se reitera la expedición de las copias, puntualiza que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, aún está dentro del término para dar contestación, so pena de incurrir en respuestas ya dadas por la funcionaria.

Insiste la accionada que no se ha violado ningún derecho, y mucho menos se ha violentado el debido proceso, porque la información del proceso ha sido suministrada en todo momento a través de las visitas realizadas por los apoderados de la víctima y a través de las comunicaciones vía correo surtido entre las partes.

Pues bien, al revisar esta Sala el contenido de la solicitud y de la respuesta dada puede concluirse que, son asuntos de carácter administrativo y por lo tanto tal pedimento debía ser atendido por la Fiscalía 58 de Barranquilla, de conformidad con las reglas del derecho de petición; sin embargo, la respuesta del 13 de marzo de 2024 dada por la accionada, si bien fue negativa, no satisface el componente cualificado respeto a la naturaleza de la petición,⁷ a pesar de que le haya sido enviada en tiempo y haya sido notificada en debida forma al interesado, por lo que no considera esta Colegiatura que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición tal como se describe a continuación.

Vemos que, de lo que se probó en el plenario, se advierte sin temor a equívoco que, existe la respuesta de 13 de marzo de 2024 y que si bien, la solicitud de la petición del 18 de marzo de 2024 aún está en trámite, esta última versa

⁷ Sentencia T- 051 de 2023.



sobre los mismos motivos de la primera por lo que nos centraremos en el contenido de la respuesta inicial que traslada sus efectos a la motivación de la presente acción constitucional.

Una vez revisada la motivación en la respuesta dada por la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, se advierte que dicha entidad fundamenta su negativa en una “reserva sumarial”, misma que no satisface los parámetros dados por la Corte Constitucional de una motivación suficiente de las razones imperiosas en que se funda su negativa, así como tampoco informa al solicitante a partir de normatividad llega a esa conclusión; por lo que no basta con enunciar la afectación a determinados sujetos o bienes jurídicos sino ante qué tipo de información se encuentra sea esta “pública, pública clasificada y pública reservada”⁸ y la fundamentación bajo una norma legal o constitucional que para el caso presente no se avizora en la contestación emitida por la accionada.

Inicialmente se puede decir **objetivamente** que no existió vulneración del derecho fundamental de petición porque hubo respuesta en tiempo por parte de la accionada, aunque la misma no satisfaga los intereses del peticionario, no obstante, se tiene que la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla en su contestación no establece los criterios de razonabilidad a dicha negativa, dado que sólo argumenta la posibilidad en la entrega de la información hasta las audiencias de juzgamiento, argumento éste que no está llamado a ser aceptado según los planteamientos de reserva legal estudiados de forma jurisprudencial, por lo tanto, la ausencia de una justificación inconsistente redundante en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Lo anterior por cuanto las víctimas como intervinientes, tienen el derecho de estar informados durante toda la actuación, y por consiguiente, una mayor participación en la etapa de indagación debido al impacto que tienen esas actuaciones en la satisfacción de sus derechos; la Corte Constitucional establece que las víctimas materializan su derecho “a saber” **en la posibilidad de tener acceso al expediente y obtener copias desde las primeras etapas del proceso penal.**

Si bien es cierto que la Fiscalía está obligada respecto a la víctima en proporcionar el acceso al expediente y la entrega de la respectiva copia de los registros, toda vez que puede tomar una decisión favorable o no a través de

⁸ Sentencia T-374 de 2020.



las reglas jurídicas que rigen la acción penal, no es menos cierto que existen límites que se imponen a ese derecho de información cuando se da una respuesta negativa bajo parámetros de reserva legal justificados por una normatividad legal o constitucional.

Por tanto la reserva legal establecida en la Ley 1712 del 2014, es la excepción a ese derecho de información de las víctimas en el proceso penal, máxime que no desconoce esta Colegiatura que la aludida investigación lleva inmensa intereses de orden transnacional, lo cual de forma directa se pudiera ver implícita la reserva legal de dichos elementos materiales probatorios, pero así sumariamente se colija, es deber de la entidad accionada informar en debida forma a los peticionarios dicha situaciones, dado que es uno de los presupuestos necesarios para cimentar el goce perfecto de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Conforme a lo antes expuesto, se declarará que, en la presente acción promovida mediante apoderado judicial por la OLGA LUCÍA TRUJILLO ARÉVALO como representante legal de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A, en contra de la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las víctimas, por lo que se le ordenará a la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, o al Fiscal que tenga el conocimiento de aludida investigación, proceda dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a informar a la víctima las razones de reserva legal en que funda su negativa para la entrega de los documentos requeridos, como única excepción para no hacer entrega de las copias requeridas mediante el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del que es titular la señora OLGA LUCÍA TRUJILLO ARÉVALO como representante legal de la empresa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00154
Tyba: 08001220400020240012800
Accionante: Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Accionada: Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla
Derecho: Petición y otros.
Acta: 147

Monómeros Colombo Venezolanos S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla, o al Fiscal que tenga el conocimiento de aludida investigación, proceda dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a informar a la víctima las razones de reserva legal en que funda su negativa para la entrega de los documentos requeridos, como única excepción para no hacer entrega de las copias requeridas mediante el derecho de petición, según la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, dispóngase su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

LÚIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00154
Tyba: 08001220400020240012800
Accionante: Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Accionada: Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla
Derecho: Petición y otros.
Acta: 147

Acta Nro. 147

La providencia que antecede, suscrita por la sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ fue aprobada hoy, _____ (__) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO